



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

1

**RADICACION:** 2020-00060  
**PROCESO:** Acción de tutela  
**ACCIONANTE:** MARÍA PAZ GÓMEZ  
**ACCIONADO:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y CNSC.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora MARÍA PAZ GÓMEZ, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y a la buena fe (confianza legítima, seguridad jurídica, respeto al acto propio) consagrados en los artículos 13, 25, 29, 53 y 83 de la Constitución Política.

Motiva a la demandante la interposición de la presente acción, la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados, en tanto afirma que la CNSC y el ICBF no pueden utilizar las listas de elegibles previstas en la Resolución No. CNSC-20182230073625 del 18 de julio de 2018, para proveer el empleo que la accionante ocupa como Defensora de Familia, toda vez que éste no fue ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016.

Por ende y, en aras de evitar su desvinculación pide como medida provisional la suspensión de los efectos del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, mediante el cual la CNSC permite el uso de las listas de elegibles que resultaron de la Convocatoria 433 de 2016, para proveer cargos diferentes a los ofertados en el marco de ese concurso.

***Sobre la medida provisional solicitada.***

En relación con las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.*** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo en favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Respecto de las medidas provisionales como mecanismos inmediatos de protección de los derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional en Auto 244 de 2009, ha señalado:

*“Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:*

*“El juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de Las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.<sup>1</sup>”*

*En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) **la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable.** (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) **decretar la suspensión de concursos de méritos.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

*Sobre este último aspecto, se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida **adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.**” (Resaltado fuera de texto.)*

Ahora bien, en relación con la configuración de perjuicio irremediable la Corte Constitucional suficientemente ha decantado el tema, indicando que:

*“La regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, **debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes.** Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se **acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales y la adopción de medidas urgentes. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e imposterables para su solución.**” <sup>2</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Bajo este contexto, para el despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable, inminente o grave que deba protegerse de manera

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 086 de 2003.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 081 de 2013.

urgente e inmediata a través del decreto de una medida provisional como la de ordenar la suspensión de un acto administrativo.

Se precisa desde este momento que la acción de tutela para debatir la legalidad de actos administrativos, por regla general es improcedente, configurándose la excepción, únicamente cuando se advierte la configuración de un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo de defensa judicial ordinario sea ineficaz.

En ese sentido, el Despacho no evidencia que la accionante se encuentre frente a la configuración de un perjuicio irremediable que amerite de manera urgente decidir desde este momento un asunto que debe resolverse de fondo en la sentencia, bajo la condición de que se determine la procedencia de la acción, más aún, cuando ni siquiera en el escrito de la demanda se menciona que sobre los derechos fundamentales invocados se cierne un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, si bien en este momento los términos judiciales para la interposición de los medios ordinarios están suspendidos, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, levantó dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, fecha que se encuentra próxima, por lo que no puede pretenderse que bajo el actual estado de suspensión se desconozca el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el cual determina la procedencia del pronunciamiento de fondo del juez constitucional.

De ese modo, la Judicatura considera que no hay lugar a disponer la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo Unificado del 16 de enero de 2020, pues en primera medida, es en la sentencia, previa valoración de los argumentos y de las pruebas que alleguen las **dos partes**, donde debe determinarse la procedencia de la acción formulada, y en caso de ser viable, seguidamente debe verificarse si en efecto con la emisión de la decisión administrativa de la cual se solicita la suspensión, se presenta o no vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De otra parte, se advierte que de acuerdo con los supuestos fácticos expuestos en la demanda de tutela, la accionante aún se encuentra desempeñando el cargo que dice se va a proveer con lista de elegibles conformada en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016, por lo que la presunta afectación a las garantías fundamentales deprecadas no es inminente, es decir, ni siquiera se sabe si va a ocurrir la desvinculación o cuándo va a ocurrir, lo cual desvirtúa de plano la urgencia que se requiere para adoptar el amparo solicitado a través de la presente acción

De ahí que, para este momento procesal (admisión) se desconoce el orden de nombramientos a efectuar por parte del ICBF y si el cargo a aprovisionar a continuación corresponde al de la actora, por lo que se considera necesario agotar el trámite procesal y verificar mediante los informes que emitan las accionadas, las actuaciones que estén adelantando para la provisión de cargos que se encuentren vacantes en el ICBF y si los mismos van a ser cubiertos con la utilización de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016.

De esta manera, para el Despacho, la suspensión provisional del acto es una medida desproporcionada por cuanto la accionante no se encuentra en una situación de riesgo inminente, por el contrario, ha contado con un margen de tiempo razonable para acudir a la acción contenciosa administrativa correspondiente para atacar la legalidad de dicho acto, si así lo quisiera, pues se recuerda que el Acuerdo Unificado se emitió por la CNSC el 16 de enero de 2020.

Bajo las consideraciones expuestas, se denegará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acuerdo Unificado del 16 de enero de 2020 emitido por la CNSC, advirtiendo desde ya, que el término para resolver de fondo la acción de tutela es bastante corto, por lo que en caso de que la misma sea procedente y de verificarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados, se dispondrá la efectiva protección de los mismos.

Decantado lo anterior, encuentra esta judicatura reunidos los requisitos y formalidades exigidas en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en consecuencia se dispone:

**1.- ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por la señora MARÍA PAZ GÓMEZ contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS.

**2.- NEGAR** la medida provisional en los términos solicitados por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas, por medio de sus Representantes Legales, Directores o quienes hagan sus veces, mediante correo electrónico, a quienes se les remitirá copia de la demanda y de sus anexos, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar contestación a la demanda de tutela y aporte todo lo que pretendan hacer valer en su defensa sobre los hechos de la misma.

**4.- ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y LA CNSC** para que en sus respectivas páginas web informen de la presente acción de tutela a los concursantes de la convocatoria No. 433 de 2016, quienes se inscribieron para el cargo de Defensores de Familia, Código 2125, Grado 17, con el propósito de que en calidad de terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir dentro del término de tres (03) días siguientes a esta publicación, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

**5.-** Se previene a los representantes legales de las entidades accionadas y a quienes intervengan, que el informe deberán remitirlo al correo electrónico del juzgado: [jadmin05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte que la omisión injustificada en su envío dará lugar a responsabilidad y que de no rendirse dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**6.-** Se tendrán como pruebas las allegadas por la accionante con la presentación de la demanda, de las cuales se corre traslado a las entidades accionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA INÉS BRAVO URBANO**  
Juez.